



Gaceta Parlamentaria

Año XXIII

Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 23 de septiembre de 2020

Número 5614-RA-1

CONTENIDO

Reservas

Al dictamen de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, presentadas por el Grupo Parlamentario de Morena

Anexo RA-1

Miércoles 23 de septiembre

Se admite a discusión, sin que motive debate, en votación económica, se acepta. Aprobado, intégrese la propuesta al texto del dictamen. Septiembre 23 del 2020.



**DIP. DULCE MARÍA SAURI RIANCHO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN**

Quién suscribe, diputado a la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 6 fracción X; 109, 110 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Asamblea la siguiente **RESERVA AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2018 Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**, bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

El 20 de mayo de 2019, la Suprema Corte de Justicia de la Nación anuló algunos artículos de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018. Al resolver las acciones de inconstitucionalidad número 105/2018 y su acumulada 108/2018, la Suprema Corte condenó al Congreso a reformar la Ley con el objeto de solventar algunas omisiones que, en su consideración, deben ser parte de la debida reglamentación de los artículos constitucionales referidos.

La resolución de la Corte demanda de este Congreso el establecimiento de criterios y parámetros objetivos que orienten a la Cámara de Diputados en la determinación de los montos de las remuneraciones en el servicio público, disminuyendo la discrecionalidad con la que hoy puede fijarlas al aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación, siempre buscando establecer retribuciones adecuadas a la función

correspondiente al cargo que desempeña cada servidor público y proporcionales a la responsabilidad que genera el mismo.

El plazo para legislar definido por la Corte vencía en diciembre de 2019; sin embargo, la complejidad de la tarea encomendada y la comprensión de esa condición por el propio alto tribunal, permitieron la obtención de una prórroga con vencimiento en abril de 2020. Adicionalmente, la contingencia en materia de salud originada por la Pandemia de la enfermedad Covid-19, generada por el virus SARSCOV-2, requirió la concesión de una segunda prórroga por la Corte que vence en diciembre del presente año. Legislar pronto permitiría la aplicación de la Ley en proceso presupuestal para 2021.

Como vía para el cumplimiento de la Sentencia, legisladoras y legisladores de diversos grupos parlamentarios presentaron iniciativas de ley con el propósito de reformar el orden normativo en cuestión y ajustarlo al mandato de la Corte. A dichas iniciativas responde el dictamen que hoy se pone a la consideración de esta Asamblea y a ese mismo propósito abona la reserva que ahora presentamos en la cual se reconsideran los parámetros que contiene el proyecto de dictamen y que, creemos, harían compleja la aplicación de la norma, una vez emitida.

La Corte considera que la reforma constitucional de agosto de 2009 tuvo como propósito “evitar la discrecionalidad en la determinación del sueldo burocrático ya sea al alza o a la baja”, y para ello reclama de este Poder Legislativo el establecimiento de “bases uniformes para el cálculo de las remuneraciones en todos los poderes, unidades, y órganos propios del servicio público, para lo que se debe partir de un referente máximo, en el caso, la remuneración del Presidente de la República”.

Específicamente, ordenó la expedición de “normas que contengan los elementos técnicos, bases, procedimientos o metodologías que permitan establecer la remuneración del titular del Ejecutivo Federal”.

En nuestro concepto, las disposiciones anuladas por la Corte constituyen la médula de la Ley y su concepción del sentido en el que debe expresarse esta normatividad requiere una reconfiguración del ordenamiento, todo lo cual queda de manifiesto en la iniciativa que

presentamos el 26 de noviembre de 2019, misma que propone la emisión de un nuevo ordenamiento en la materia, cuya sustancia es recogida por el dictamen en discusión y sobre la cuál planteamos una reconfiguración de parámetros, procesos y metodologías, con el objeto de incrementar significativamente su aplicabilidad al momento de la configuración del proyecto de Presupuesto de Egresos por el Ejecutivo, así como el análisis y aprobación que sobre el mismo realiza esta Cámara de Diputados.

Como expresamos en la iniciativa aludida y tal como reconoce el dictamen, es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión determinar las remuneraciones de los servidores públicos federales en el Presupuesto de Egresos de la Federación, conforme lo ordenan los artículos 75 y 127, así como, en lo relativo al proceso de aprobación presupuestal, el 74, fracción IV y 126, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para ello, debe considerar también los principios que ordena el artículo 134 constitucional para el ejercicio racional de los recursos públicos, como son los de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

Tales son las bases constitucionales que cimentan el sistema de parámetros, criterios y metodologías que orientarán el proceso de fijación de las remuneraciones durante el proceso de presupuestación para cada ejercicio, en función de dos principios que rigen todo el sistema: el de adecuación de la remuneración y el de proporcionalidad respecto de la responsabilidad que conlleva la función que ejerce cada servidor público.

Las iniciativas dictaminadas propusieron el desarrollo de ambos principios, bajo parámetros que permiten hacerlos efectivos. Sin embargo, un análisis relativo a la aplicabilidad de las disposiciones normativas contempladas en el dictamen nos lleva a concluir que ese esquema reviste una complejidad tal que en su aplicación es sencillo llegar al traslape de montos de remuneración entre el nivel máximo que puede percibir un servidor público que ocupa un cargo determinado y el nivel mínimo que puede percibir su superior jerárquico.

Ante ello, el planteamiento central de esta reserva es la reconfiguración las metodologías, de tal suerte que sea conjurado el riesgo antes expuesto y sean evitados también otros efectos no deseados que

pueden resultar de la implementación de la norma, como son la incertidumbre sobre la estabilidad salarial que deriva de la posibilidad de una caída del indicador utilizado como parámetro para la obtención de la remuneración máxima, o bien, un efecto de contracción de las remuneraciones en las jerarquías menores como resultado de la fijación de las percepciones de los cargos superiores siempre en los niveles mínimos dentro de los rangos obtenidos por la metodología que acogió el dictamen.

1. Sobre el principio de adecuación

En principio, aclaramos que el indicador fundamental para la fijación de los parámetros que utiliza la metodología contenido en el Dictamen no cambia. Cómo base para la construcción de los parámetros que inciden en el cumplimiento del principio de adecuación de las remuneraciones, ampliamente expuesto en las iniciativas y en el dictamen, nos mantenemos anclados a la realidad económica nacional, de la misma forma en que lo expuso una de las iniciativas dictaminadas:

“Que el esquema de remuneraciones en el servicio público sea acorde con el estado que observa la economía nacional, representa una condición necesaria para que pueda comenzar a afirmarse que una u otra remuneración son adecuadas. Que dicho esquema permita a los servidores públicos de cualquier nivel proveer de una vida digna a su familia, es también indispensable para ello. Es adecuado, igualmente, que el esquema reconozca el distinto grado de preparación o esfuerzo que observan los servidores públicos en un mismo grupo jerárquico, si bien, este será también un elemento de proporcionalidad, el cual no anula el principio de salario igual a trabajo igual.”¹

Para el criterio de adecuación, el dictamen asume como indicador económico el Producto Interno Bruto per cápita (PIBpc), pues resulta útil para valorar el grado de bienestar que puede generar la remuneración para un servidor público y su familia, al mismo tiempo en que nos permiten considerar que la retribución guarda una relación directa con el estado de la economía del país. Para reducir considerablemente el

¹ Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la “Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos”, presentada por el Diputado Pablo Gómez Álvarez, del Grupo Parlamentario de Morena, el 26 de noviembre de 2019.

efecto de incertidumbre que puede generar la permanente oscilación del PIBpc, el propio dictamen establece un mecanismo estabilización, simple, pero efectivo, su promedio a 5 años. Ello, además, se hace convivir con factores de ajuste y otras medidas para evitar la volatilidad de las remuneraciones.

Así, se mantiene el PIB per cápita como indicador pertinente para la construcción de parámetros que proporcionen adecuación a las remuneraciones resultantes de su aplicación, bajo los criterios expuestos antes. Parámetros que, a su vez, conducirán a la proporcionalidad. Pero no se propone que el PIBpc rija como parámetro específico para una y otra característica, pues se trata, por un lado, de un indicador variable.

La misma Suprema Corte reconoció en su fallo que la remuneración del Presidente de la República es el referente que irradia en la fijación del resto de las remuneraciones. Por ello, se propone conservar el esquema contenido en el dictamen en el cuál el primer parámetro de adecuación que se materializa en el cálculo de esa máxima retribución.

En principio, como hemos dicho, el dictamen plantea el establecimiento de un PIBpc promedio de los últimos cinco años. De ello resulta el indicador denominado en la Ley como Producto Interno Bruto per cápita de referencia. Seguimos considerando que dicho indicador es oportuno. Una vez estabilizado el indicador, se contempla como un criterio en cuyo entorno puede considerarse que un ingreso es adecuado a la representación media de la calidad de vida que prevalece en el país.

Para fijar el primer parámetro se multiplica el indicador obtenido por el número de grupos de responsabilidad con impacto jerárquico en la Administración Pública Federal centralizada: once, contando diez grupos, desde operativo hasta secretario de estado, lo que constituye una corrección al planteamiento original del dictamen que no considera al nivel operativo, y adicionando como undécimo nivel correspondiente al Presidente de la República. Al resultado, debe sumársele el aguinaldo de 40 días que legalmente tienen derecho a recibir los servidores públicos y que conforme al artículo 127 constitucional debe ser considerado como parte de la remuneración.

Todo lo anterior, se expresa en términos brutos, lo que también constituye un cambio respecto del contenido del dictamen, pues éste ordena que los cálculos se realicen en términos netos, cuestión que dificulta la aplicación de la norma porque el cálculo de las prestaciones que por ley corresponden a los servidores público debe ser realizado de conformidad con la condición laboral en la que se encuentra cada uno de ellos.

Del cálculo anterior resulta el primer parámetro denominado: Remuneración Anual Máxima, dentro de cuyo límite habrá de fijarse la remuneración del Presidente de la República. Una vez que, dentro de dicho monto máximo, se fija la remuneración que recibirá el mandatario, ésta constituirá el monto máximo que cualquier servidor público en México pueda recibir como retribución por el ejercicio de su encargo. Por ello, a la remuneración presidencial que ya ha sido determinada con respeto de ese monto máximo se le denomina proyecto Remuneración Anual de Referencia.

Ahora bien, en el dictamen bajo discusión se propone que el cálculo del límite de la remuneración que puede corresponder al Presidente de la República sea realizado cada año, durante el proceso de presupuestación, con base en el parámetro de adecuación que hemos descrito. Sin embargo, una vez ensayado dicho cálculo bajo escenarios en los que hay variaciones relevantes en el indicador PIBpc de referencia, hemos constatado la posibilidad de que la remuneración presidencial sea objeto de oscilaciones durante el mandato que generarían incertidumbre para el propio mandatario y para los demás servidores públicos, pues el nivel de su remuneración depende directamente de la presidencial.

Con el objeto de evitar ese riesgo, hemos rediseñado el esquema para estabilizar la remuneración del Presidente durante su mandato y, con ello, la de todos los servidores públicos. Para ello, se propone establecer en la legislación que la metodología antes reseñada habrá de ejecutarse para la determinación de dicha remuneración únicamente para el primer año completo del mandato. Para los años posteriores, la remuneración podrá actualizarse de conformidad con la política salarial general contenida en el Presupuesto de Egresos, pero no podrá exceder el doble del índice inflacionario acumulado al mes de octubre del año inmediato anterior.

Dicha política salarial general está definida por los criterios que se determinan en cada ejercicio fiscal para el otorgamiento de los incrementos salariales a los servidores públicos de la Administración Pública Federal, tomando como base el tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central, el cual se aplica en las dependencias del Ejecutivo Federal y sirve como referencia para la revisión de contratos colectivos para aquellas instituciones que rigen su relación laboral con base en el apartado A del Artículo 123 Constitucional. Es decir, dicha política salarial es un ejercicio común en la presupuestación anual y no genera condiciones de discrecionalidad para el incremento o decremento de las remuneraciones. Menos aún si se impone un límite superior, como se propone, que se ubicaría en el orden de dos veces la inflación acumulada.

La anterior, es otra modificación relevante al dictamen en discusión. No significa ni el abandono de los indicadores, parámetros y criterios acuñados antes, ni el incremento en la discrecionalidad de la Cámara de diputados al momento de fijar las remuneraciones en el proceso de presupuestación de cada año. Ello, porque la remuneración alcanzada para el primer año completo de ejercicio mediante los parámetros dispuestos en la Ley mantiene relativamente estable su valor adquisitivo, pues el margen de actualización así lo permite, y no puede incrementarse significativamente dado que el mismo margen de actualización funciona como limitante.

2. Sobre el principio de Proporcionalidad

En su sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reflexiona sobre el principio de proporcionalidad en las remuneraciones. Lo considera un eje de la reforma constitucional de 2009, pues rige la relación entre las remuneraciones, las funciones y las responsabilidades inherentes al cargo. Dicho principio, se argumenta, está orientado por “los grados de responsabilidad, pues a mayor responsabilidad la remuneración deberá incrementarse proporcionalmente”.

En función de ello, en el dictamen se estableció una metodología para la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos

desde el grado de Secretario hasta el de Enlace. Sin embargo, la aplicación de dicha metodología devino demasiado compleja. Parte de la delimitación estricta de un mínimo y un máximo dentro de los cuales puede fijarse la remuneración para cada uno de los grupos jerárquicos en la Administración Pública; pero en el caso de los grupos de menor jerarquía ello precisa de la generación de rangos demasiado amplios, pues en dichos niveles cada grupo se subdivide en tres grados que, a su vez, se diferencian en tres niveles cada grado.

Ahora bien, al abrir demasiado los rangos entre el mínimo y el máximo que arroja la metodología dispuesta en el dictamen, los límites de un nivel jerárquico se traslapan con los correspondientes al siguiente nivel, por lo que en la aplicación de esa metodología deben extremarse precauciones para evitar que esos traslapes se generen también al momento de fijar las remuneraciones correspondientes dentro de esos límites.

Para evitar esa complejidad, en la presente reserva proponemos modificar los criterios y la metodología dispuestos en el dictamen para la determinación de la remuneración de los servidores públicos, se insiste, sin que ello signifique abandonar parámetros, criterios o metodologías y permitir mayor discrecionalidad de los órganos de presupuestación para fijar niveles de remuneración.

Conservamos la idea plasmada en el dictamen de que el parámetro buscado debe disponerse en forma de porcentaje. Ello garantiza que, matemáticamente, la escala se desdoble de manera proporcional: tanto en los grupos de alta jerarquía, como en los de menor, el porcentaje de incremento mediante ascenso de grupo resulta semejante, si bien, no exacto, porque dentro de cada grupo la determinación de las remuneraciones se mueve en una banda delimitada por un mínimo y un máximo, para permitir que dentro de esos linderos se fijen los grados y niveles para cada grupo.

La propuesta consiste en exclusivamente para el segundo grupo jerárquico, Secretario, y el tercer grupo, Subsecretario, se aplique un parámetro de proporcionalidad estricto, directamente establecido en la Ley, tomando como referencia la remuneración del Presidente de la República, bajo el siguiente esquema:

Entre la remuneración del Presidente y la remuneración más baja correspondiente al segundo grupo jerárquico inferior, el de Secretario, deberá existir una diferencia de hasta el 5 por ciento.

Y lo mismo sucede para el nivel jerárquico siguiente:

Entre la remuneración del segundo grupo jerárquico y la remuneración más baja correspondiente al tercer grupo jerárquico inferior, el de Subsecretario, deberá existir una diferencia de hasta el 5 por ciento.

De esta manera, al ordenarse que la remuneración de los grupos jerárquicos inferiores tenga una diferencia con respecto del superior, obviamente a la baja, se respeta el principio constitucional de proporcionalidad, al tiempo en que se establece un límite superior para la remuneración. Y al establecerse expresamente un límite inferior, ubicado en hasta el 5% menos de lo que puede percibir el superior jerárquico, se forma el rango requerido para que la definición de la remuneración sea realizada por la Cámara, bajo un cierto margen de flexibilidad.

Por debajo del rango de Subsecretario, es recomendable referir el sistema de fijación de las remuneraciones a la metodología que establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Al respecto, cabe destacar que en el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, está contenido el "Tabulador de Sueldos y Salarios Brutos del Presidente de la República y de los Servidores Públicos de Mando y de Enlace de las Dependencias y sus Equivalentes en las Entidades", mismo que se construye de conformidad con el "Sistema de Valuación de Puestos", definido en el mismo Manual como "la metodología para determinar el valor de los puestos por grupo y grado, en donde el valor se obtiene de la información y características de éstos".

Dicho Sistema es referido por el estudio del CEFP de la Cámara de Diputados como la Metodología Hay, misma que considera como de amplio uso en diversos países del mundo, tanto en sector público como

privado.² Metodología de valuación de puestos que, afirma el estudio, “permite llegar al establecimiento de puntos a los distintos grupos jerárquicos, en función del grado de responsabilidad, especialización, nivel de escolaridad, experiencia, habilidades, nivel de riesgo, entre otros factores asociados al puesto, conforme a los perfiles establecidos en los manuales respectivos.”³

Actualmente el Sistema de Valuación de Puestos ya está consolidado en la Administración Pública Federal como metodología para la definición de remuneraciones, mediante el despliegue de criterios de proporcionalidad.

Cabe aclarar que se considera que dicho sistema debe aplicarse a los grupos jerárquicos inferiores a los de Secretario y Subsecretario porque estos últimos grupos de responsabilidad tienen una carga política importante y, por lo tanto, el grado de responsabilidad tiene que ver con la toma de decisiones y su impacto en la economía o la sociedad, mientras que los siguientes grupos jerárquicos aminoran significativamente dicha carga política y tienen una función mayormente técnica.

En el mismo sentido, las remuneraciones de los servidores públicos de más alto nivel de los poderes Legislativo y Judicial y de los órganos autónomos pueden ser iguales o menores a la del Presidente. Para los demás niveles jerárquicos dichos órganos deberán establecer su propio sistema de valuación de puestos.

3. Criterio de irrenunciabilidad

La Suprema Corte demanda de este órgano legislativo federal regule la característica de *irrenunciabilidad* de la remuneración de los servidores públicos. Es notorio que el fallo no abunda en el análisis de este elemento, como sí lo hace con la característica de adecuación y, significativamente, con el principio de proporcionalidad, lo que quizá se

² CEFP, *Opinión que emite el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas (CEFP) de la Cámara de Diputados sobre los montos mínimos y máximos de las remuneraciones de los servidores públicos, y sobre los trabajos técnicos calificados o por especialización en su función a que hace referencia el Artículo 127 Constitucional*, Cámara de Diputados, Cámara de Diputados, México, septiembre de 2019, p. 11.

³ Ídem.

deba a que el artículo 127 constitucional no da margen para la configuración normativa de distintos términos, condiciones, grados, formas o procedimientos que pudieran constituir una regulación relativa a la característica, fijada históricamente, de que la percepción de los servidores públicos es irrenunciable, es decir, no se admiten trabajos gratuitos en el servicio público.

De manera directa y definitiva, la Constitución prohíbe que un servidor público renuncie a la remuneración que deba corresponderle por el ejercicio de su función, constituida ésta de conformidad con lo que dispone el propio orden normativo superior, de tal suerte que no queda al legislador más posibilidad que reiterar dicha prohibición en la legislación secundaria, como lo que es: un elemento que iguala a todo servidor público, un común denominador. La ley, por su lado, no es un tratado de sociología política como para hacer la historia de cada precepto jurídico, la cual, eventualmente, queda a cargo, para efectos de su interpretación, de los órganos encargados de decir el derecho.

4. Otras modificaciones

Por último, la presente reserva al Dictamen toma en consideración que la comisión legislativa que lo ha emitido determinó que es conveniente la expedición de una nueva Ley, en lugar de la reforma de la legislación vigente que fue objeto de la anulación parcial por la Corte y, en función de ello, plantea una serie de adecuaciones de forma, así como aclaraciones y precisiones terminológicas y procesales que otorgan mayor claridad a la ley y, por lo tanto, facilitan su aplicación.

Entre éstas, se desarrollan los casos de excepción constitucionales en que un servidor público podrá ganar más que su superior jerárquico; se reitera y aclara la prohibición de pensiones especiales, más allá de las dispuestas expresamente en la Ley, y se anulan las que se encuentren en curso de pago.

Además, se dota de claridad al régimen de sanciones, entre otras adecuaciones que mejoran la aplicabilidad de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la Consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados la presente propuesta de modificación a diversos artículos del Dictamen referido en el proemio, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de los artículos 75 y 127, así como, en lo conducente, del 74, fracción IV, y del 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular las remuneraciones de los servidores públicos de la Federación, sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales, fideicomisos, instituciones y organismos dotados de autonomía, empresas productivas del Estado y cualquier otro ente público federal.

La interpretación de esta Ley, para efectos administrativos y **exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo Federal, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de la Función Pública, dentro de sus respectivas atribuciones.**

En los Poderes Legislativo y Judicial y de los entes autónomos, sus respectivos órganos o unidades competentes establecerán las disposiciones generales correspondientes para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 2. Para los efectos del presente ordenamiento, se considera servidor público toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los entes públicos en el ámbito federal, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo a las instituciones dotadas de autonomía y las empresas productivas del Estado.

No se cubrirán con cargo a recursos federales remuneraciones a personas distintas a los servidores públicos federales, salvo los casos previstos expresamente en ley o en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 3. Todo servidor público debe recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que sea proporcional a sus responsabilidades.

No podrá cubrirse ninguna remuneración mediante el ejercicio de partidas cuyo objeto sea diferente en el presupuesto correspondiente.

Artículo 4. En todo caso, la remuneración se sujeta a los principios rectores siguientes:

I. Anualidad: La remuneración es determinada para cada ejercicio fiscal y los sueldos y salarios no se disminuyen durante el mismo;

II. Equidad: Las diferencias entre las remuneraciones totales netas máxima y mínima dentro de cada grado o grupo no podrán ser mayores de lo dispuesto en el artículo 12.

III. Proporcionalidad: A mayor responsabilidad corresponde una mayor remuneración, con base en los tabuladores presupuestales y en los manuales de percepciones que correspondan, dentro de los límites y reglas constitucionales;

IV. Reconocimiento del desempeño: La remuneración reconoce el cumplimiento eficaz de las obligaciones inherentes al puesto y el logro de resultados sobresalientes;

V. Fiscalización: Las remuneraciones son sujetas a vigilancia, control y revisión por las autoridades competentes;

VI. Legalidad: La remuneración es irrenunciable y se ajusta estrictamente a las disposiciones de la Constitución, esta Ley, el Presupuesto de Egresos de la Federación, los tabuladores y el manual de remuneraciones correspondiente;

VII. No discriminación: La remuneración de los servidores públicos se determina sin distinción motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana;

VIII. Transparencia y rendición de cuentas: La remuneración es pública y toda autoridad está obligada a informar y a rendir cuentas con veracidad y oportunidad, privilegiando el principio de máxima publicidad, conforme a la ley.

Artículo 5. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

No forman parte de la remuneración los recursos que perciban los servidores públicos, en términos de ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, relacionados con jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos, ni los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

Artículo 6. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considera:

A. Remuneración o retribución en términos de la fracción I del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

I. Sueldo y salario: Importe que se debe cubrir a los servidores públicos por concepto de sueldo base tabular y, en su caso, compensaciones por los servicios prestados al ente público de que se trate, conforme al contrato o nombramiento respectivo;

II. Compensación: Percepción ordinaria complementaria del sueldo base o salario tabular que no forma parte de la base de cálculo para determinar las prestaciones básicas, así como las cuotas y aportaciones de seguridad social, salvo aquéllas que en forma expresa determinan las disposiciones específicas aplicables;

III. Percepción extraordinaria: los premios, recompensas, bonos, reconocimientos o estímulos que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación, así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional, autorizadas en los términos de las disposiciones aplicables.

IV. Aguinaldo: Prestación laboral que se paga anualmente a los servidores públicos, en términos de la legislación laboral;

V. Gratificación: Prestación anual que se paga a los servidores públicos, en los términos y condiciones que determine la ley, el contrato colectivo, el contrato ley, las condiciones generales de trabajo u otra normatividad aplicable, en forma complementaria al aguinaldo dispuesto por la legislación laboral, la cual se paga bajo la denominación de aguinaldo;

VI. Dieta: Es la percepción económica que reciben las y los diputados y senadores en ejercicio por su desempeño como tales;

VII. Haber: Remuneración al personal que desempeña sus servicios en el Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México;

VIII. Percepción en especie: El otorgamiento de una retribución mediante un bien, un servicio o cualquier otro en beneficio **personal** del servidor público, **distinta a las que se otorgan para el desarrollo de sus funciones y mediante medio diverso a la moneda de curso legal.**

B. No son remuneraciones o retribuciones, en términos de las fracciones I y IV del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

I. Gasto sujeto a comprobación: Es la erogación autorizada para desempeñar actividades oficiales que es susceptible de comprobación y debe estar amparada por documentos válidos expedidos legalmente por los correspondientes prestadores de servicios y proveedores, **en términos de las disposiciones legales aplicables;**

II. Gastos propios del desarrollo del trabajo: Son aquellos que se realizan en el cumplimiento de funciones oficiales reglamentadas y autorizadas. Incluyen los inherentes al funcionamiento de residencias asignadas para el desempeño del cargo, sedes y oficinas, instalaciones, transportes, así como uniformes, alimentación, seguridad, protección civil, equipamientos y demás enseres necesarios. **Se excluyen los gastos prohibidos en la Ley Federal de Austeridad Republicana y el vestuario personal no oficial;**

III. Viaje en actividades oficiales: El traslado físico de un servidor público a un lugar distinto a su centro habitual de trabajo, en términos de la normatividad aplicable, para llevar a cabo el ejercicio de sus atribuciones, funciones y deberes;

IV. Gastos de viaje: Son aquellos que se realizan en y para el desempeño de funciones oficiales correspondientes al puesto, cargo o comisión desempeñado y que se destinan al traslado, hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles, telefonía, servicios de internet, uso de áreas y materiales de trabajo, copiado, papelería y, en general, todos aquellos necesarios para el cumplimiento de la actividad oficial del servidor público que utiliza viáticos.

Estos gastos están prohibidos para personas ajenas al servicio público y para actividades ajenas al desempeño de funciones oficiales o no autorizadas, excepto para el cambio de residencia de los familiares del servidor público. Tales gastos se ejercen con base en las normas debidamente aprobadas por los sujetos ejecutores;

V. Servicios de seguridad: Son aquellos que se otorgan con cargo al presupuesto autorizado para proteger la seguridad y la vida de servidores públicos, tanto para cubrir gastos generales de ese servicio como en forma de prima personal de riesgo de los mismos, lo anterior

conforme a lo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 7. La remuneración **bruta** de los servidores públicos se determina anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación o, para los entes públicos federales que no ejercen recursos aprobados en éste, en el presupuesto que corresponda conforme a la ley aplicable, **los cuales** contendrán:

I. Las remuneraciones mensuales **brutas** conforme a lo siguiente:

a) Los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias mensuales para los servidores públicos, las cuales incluyen la suma de la totalidad de pagos fijos, en efectivo y en especie, comprendiendo los conceptos que a continuación se señalan con sus respectivos montos:

i. Los montos **que correspondan al sueldo base y a las compensaciones**; y

ii. Los montos correspondientes a las prestaciones.

Los montos así presentados no consideran los incrementos salariales que se autoricen **durante el ejercicio fiscal de conformidad con el mismo Presupuesto de Egresos de la Federación, las condiciones generales de trabajo, el contrato colectivo correspondiente o las situaciones extraordinarias señaladas en la presente ley, ni las repercusiones que se deriven de la aplicación de las disposiciones de carácter fiscal.**

b) Las percepciones extraordinarias que, **en su caso**, perciban los servidores públicos que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan derecho a percibir las.

II. La remuneración total anual **bruta** del Presidente de la República para el ejercicio fiscal correspondiente, desglosada por cada concepto que comprenda;

III. La remuneración total anual bruta de los titulares de los entes públicos que a continuación se indican y los tabuladores correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de éstos, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo:

- a) Cámara de Senadores;
- b) Cámara de Diputados;
- c) Auditoría Superior de la Federación;
- d) Suprema Corte de Justicia de la Nación;

- e) Consejo de la Judicatura Federal;
- f) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- g) Tribunal **Federal** de Justicia Administrativa;
- h) Instituto Nacional Electoral;
- i) Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
- j) Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- k) Comisión Federal de Competencia Económica;
- l) Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- m) Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- n) Fiscalía General de la República, y
- o) Cualquier otro ente público de carácter federal con autonomía presupuestaria otorgada expresamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para la determinación de la remuneración de los servidores públicos indicados en esta fracción, sin perjuicio de la naturaleza y atribuciones que correspondan a los entes públicos respectivos, a falta de superior jerárquico, se considerará como máximo el equivalente al Presidente de la República, y

IV. En el Presupuesto de Egresos de la Federación se integrará un tomo con el analítico de plazas y el monto estimado de percepciones ordinarias brutas que correspondan a cada grupo, grado y nivel de cada ente público incluido en el Presupuesto. El tomo comprenderá la remuneración total anual de las instituciones financieras del Estado, Empresas Productivas del Estado, organismos de la Administración Pública Paraestatal, Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, así como de los fidecomisos públicos o afectos al Presupuesto de Egresos de la Federación, y las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de tales ejecutores de gasto, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo.

V. Los límites máximos y mínimos de las percepciones ordinarias netas mensuales que corresponda a cada grupo de personal incluido en el Presupuesto de Egresos de la Federación, para fines exclusivamente informativos.

Artículo 8. Los servidores públicos estarán obligados a reportar a la unidad administrativa responsable de efectuar el pago de las remuneraciones, dentro de los siguientes 30 días hábiles a la fecha en que se reciba el comprobante de pago, cualquier pago en demasía por un concepto de remuneración que no les corresponda según las disposiciones vigentes. La unidad administrativa responsable deberá dar vista al órgano interno de control que corresponda a su adscripción.

Se exceptúa de esta obligación al personal de base y supernumerario de las entidades públicas que no tenga puesto de mando medio o superior, así como al personal de tropa, clases y **escala básica** de las fuerzas armadas y de la **Guardia Nacional**.

Capítulo II **De la determinación de las remuneraciones**

Artículo 9. Ningún servidor público obligado por la presente Ley recibirá una remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión igual o mayor a la **Remuneración Anual Máxima que tenga derecho a recibir el Presidente de la República por concepto de percepciones ordinarias, sin considerar las prestaciones de seguridad social a las cuales tenga derecho conforme a la legislación en la materia.**

Artículo 10. Para la determinación de la **Remuneración Anual Máxima en términos brutos** se entenderá lo siguiente:

I. Producto Interno Bruto per cápita: El resultado de dividir el monto del Producto Interno Bruto a **precios corrientes**, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el periodo que corresponda, **entre la proyección actualizada de la población total del país**, calculada por el Consejo Nacional de Población para el mismo periodo;

II. Producto Interno Bruto per cápita de referencia: El resultado del promedio del Producto Interno Bruto per cápita de los **últimos cinco ejercicios fiscales anteriores concluidos, trasladados a precios del año en curso, conforme a lo establecido en los criterios generales de política económica;**

III. Rangos funcionales: Es el indicador que representa a **11 grupos de responsabilidad con impacto jerárquico en la Administración Pública Federal centralizada;**

IV. Remuneración Anual Máxima: Es la referencia del monto máximo en términos brutos a que tiene derecho el Presidente de la República por concepto de Remuneración Anual de Referencia a que se refiere la fracción V, y

V. Remuneración Anual de Referencia: Es la que corresponde a las **percepciones ordinarias en términos brutos sin considerar las prestaciones de seguridad social previstas expresamente en las leyes en la materia.**

Artículo 11. La remuneración total anual del Presidente de la República integrada en el Presupuesto de Egresos de la Federación es adecuada cuando cumple con lo siguiente, en forma simultánea:

- a) El monto de la Remuneración Anual de Referencia no excede el monto de la Remuneración Anual Máxima;
- b) Las prestaciones de seguridad social son las expresamente establecidas en las leyes en la materia.

Artículo 12. La Remuneración Anual Máxima se determinará conforme a lo siguiente:

a) En el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente al primer año completo de gobierno de la administración del Ejecutivo Federal, la Remuneración Anual Máxima será la que resulte de multiplicar el Producto Interno Bruto per cápita de referencia por los rangos funcionales señalados en el artículo 10, fracciones II y III, de esta Ley, respectivamente, más la suma del aguinaldo de 40 días sin deducción alguna, equivalente a dividir el monto del cálculo anterior entre 360 multiplicado por 40.

b) En los años subsecuentes al primer año completo, la actualización presupuestaria de la Remuneración Anual Máxima se realizará conforme a la política salarial general para el ejercicio fiscal correspondiente, la cual no deberá exceder dos veces el valor de la estimación de la inflación anual que se contenga en el documento a que se refiere el artículo 42, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para el año correspondiente.

En caso de una variación negativa en la inflación anual, la actualización no podrá ser mayor que un dos por ciento.

c) En caso de que el cálculo de la Remuneración Anual Máxima del primer año completo de gobierno de la administración del Ejecutivo Federal sea inferior a la del año precedente, ésta podrá actualizarse conforme a la política salarial general aplicable para la Administración Pública Federal para el ejercicio fiscal correspondiente con sujeción a lo establecido en el inciso b) anterior.

Artículo 13. Las remuneraciones se fijarán conforme a los criterios y procedimientos siguientes:

a) La remuneración total anual del Presidente de la República y de la máxima jerarquía de los poderes Legislativo y Judicial, y de los entes autónomos que se incluyan en el Presupuesto de Egresos de la Federación deberá cumplir con lo señalado en el artículo 11 de esta Ley.

b) Entre las remuneraciones señaladas en el inciso precedente y la remuneración más baja correspondiente al segundo grupo jerárquico inferior deberá existir una diferencia de hasta el 5 por ciento.

c) Las remuneraciones para el tercer grupo jerárquico inferior se determinarán conforme a lo señalado en el inciso anterior, tomando como base las del segundo grupo jerárquico inferior.

d) Para los grupos jerárquicos inferiores siguientes, la remuneración por concepto de sueldos y salarios, en lo que corresponde a la Administración Pública Federal, se determinará conforme a las disposiciones que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, contando con el puntaje de valuación de puestos. Los poderes Legislativo y Judicial, y entes autónomos establecerán las disposiciones respectivas.

e) En el proyecto de presupuesto enviado por el Ejecutivo a la Cámara de Diputados se expresarán los motivos por los cuales se propone un determinado monto como remuneración del Presidente de la República, acompañados, si los hubiera, de los estudios realizados.

f) Luego del turno del proyecto, la comisión dictaminadora convocará a audiencias públicas sobre el tema, a las cuales no serán invitados servidores públicos por considerárseles personalmente interesados en el tema, quienes, sin embargo, podrán enviar a la comisión dictaminadora, por escrito, libremente y a título personal, sus comentarios, críticas y propuestas.

g) La comisión dictaminadora llevará a cabo al menos una reunión pública para discutir exclusivamente el tema de la remuneración del Presidente de la República.

h) En la reunión señalada en el inciso precedente, la comisión dictaminadora analizará la opinión que sobre remuneraciones de servidores públicos hubiera remitido la dependencia técnica de la Cámara de Diputados señalada en el artículo 22 de la presente ley.

i) El dictamen del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación que presente la comisión dictaminadora al Pleno de la Cámara contendrá los fundamentos de la propuesta de remuneración que corresponda al Presidente de la República.

Artículo 14. Las percepciones extraordinarias de los servidores públicos de la Federación se otorgarán conforme a los recursos autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 15. Un servidor público de manera excepcional sólo puede tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico cuando hubiere cualquiera de las siguientes situaciones:

I. Desempeñe varios puestos, siempre que el servidor público cuente con el dictamen de compatibilidad correspondiente con antelación al desempeño del segundo o subsecuentes puestos, ya sean federales o locales;

II. Lo permita expresamente el contrato colectivo o las condiciones generales de trabajo;

III. Desempeñe un trabajo técnico calificado, considerado así cuando éste exija una preparación, formación y conocimiento resultado de los avances de la ciencia o la tecnología o porque corresponde en lo específico a determinadas herramientas tecnológicas, instrumentos, técnicas o aptitud física y requiere para su ejecución o realización de una certificación, habilitación o aptitud jurídica otorgada por un ente calificado, institución técnica, profesional o autoridad competente, o

IV. Desempeñe un trabajo de alta especialización, determinado así cuando la acreditación de competencias o de capacidades específicas o el cumplimiento de un determinado perfil y, cuando corresponda, el satisfacer evaluaciones dentro de un procedimiento de selección o promoción en el marco de un sistema de carrera establecido por ley.

Observando los criterios dispuestos en las fracciones III y IV anteriores, las normas de carácter general a que se refiere el artículo 20 de esta ley dispondrán los listados de **las funciones que podrán requerir de algún trabajo técnico calificado o de alta especialización en la Administración Pública Federal**, así como los términos y condiciones **para acceder a una remuneración mayor.**

De conformidad con la fracción III del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo las anteriores excepciones, la remuneración o, **en su caso, la suma de las remuneraciones, no excede la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos de la Federación.**

Para el otorgamiento de las remuneraciones se deberá observar lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley.

Artículo 16. En la determinación de la compatibilidad entre funciones, empleos, cargos o comisiones se observarán las disposiciones generales que al efecto emita la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y bajo el siguiente procedimiento general:

a) Toda persona, previo a su contratación en un ente público, manifestará por escrito y bajo protesta de decir verdad que no recibe remuneración alguna por parte de otro ente público. Si la recibe, formulará solicitud de compatibilidad en la que señalará la función, empleo, cargo o comisión que pretende le sea conferido, así como la que desempeña en otros entes públicos, las remuneraciones que percibe y las jornadas laborales.

La compatibilidad se determina incluso cuando involucra la formalización de un contrato por honorarios para la realización de actividades y funciones equivalentes a las que desempeñe el personal contratado en plazas presupuestarias, o cuando la persona por contratar lo ha formalizado previamente en diverso ente público;

b) Dictaminada la incompatibilidad, el servidor público opta por el puesto que convenga a sus intereses;

c) El dictamen de compatibilidad de puestos es dado a conocer al área de administración del ente público en que el interesado presta servicios, para los efectos a que haya lugar;

d) La falta de dictamen se subsana mediante el mismo procedimiento descrito, incluyendo la necesidad de optar por uno u otro cargo cuando se determina la incompatibilidad.

Cuando se acredita que un servidor público declaró con falsedad respecto de la información requerida para obtener un dictamen de compatibilidad favorable a sus intereses, queda sin efectos el nombramiento o vínculo laboral conforme a las disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

Artículo 17. En ningún caso se **cubrirá** una remuneración con efectos retroactivos a la fecha de autorización **para su otorgamiento**, salvo resolución jurisdiccional.

Artículo 18. Los **impuestos a cargo de los servidores públicos** causados por los ingresos provenientes de las remuneraciones se retienen y enteran a las autoridades fiscales respectivas de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 19. Los servidores públicos cuyas relaciones de trabajo se rigen de conformidad con condiciones generales de trabajo o contrato colectivo, se ajustan a lo dispuesto por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la Ley Federal del Trabajo o en el **ordenamiento legal** que corresponda.

Capítulo III **De la presupuestación de las remuneraciones**

Artículo 20. La determinación de las remuneraciones a que se refiere esta Ley se realiza bajo los límites y parámetros dispuestos en la misma, y con sujeción al control presupuestal de los servicios personales.

Con base en lo dispuesto en el párrafo anterior, las estructuras organizacionales deberán alinearse a las remuneraciones mediante un sistema de valuación de puestos, expresado como una metodología que confiera valores conforme a las funciones y al grado de responsabilidad que se desempeñan en cada puesto.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública emitirán las disposiciones para la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes autónomos deberán establecer su propio sistema de valuación de puestos.

Artículo 21. En la fijación de las remuneraciones y la ocupación de las plazas siempre debe existir una política de perspectiva de género, igualdad y no discriminación, a fin de que, en iguales condiciones, las percepciones sean las mismas para mujeres y hombres.

Artículo 22. El órgano técnico de la Cámara de Diputados especializado en finanzas públicas será responsable de emitir una opinión anual sobre los montos mínimos y máximos de las remuneraciones de los servidores públicos, y sobre los trabajos técnicos calificados o por especialización en su función a que hace referencia el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para la elaboración de la opinión referida en el párrafo anterior, dicho órgano técnico solicitará y tomará en cuenta las consideraciones y propuestas que al efecto emitan por lo menos tres instituciones académicas de educación superior a nivel nacional o centros de investigación nacionales de reconocido prestigio.

Dicha opinión será remitida a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, dentro de los quince días hábiles posteriores al que la Cámara de Diputados hubiera recibido del Ejecutivo Federal la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 23. Durante el procedimiento de programación y presupuestación establecido en el Capítulo I del Título Segundo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los poderes federales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los entes con autonomía o independencia reconocida por la

Constitución, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuesto los tabuladores de las remuneraciones que se propone perciban los servidores públicos que prestan sus servicios en cada ejecutor de gasto.

Artículo 24. El manual de remuneraciones de los servidores públicos que emiten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como los poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración u órganos de gobierno, se apegarán estrictamente a lo **dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación.**

Las reglas establecidas en los manuales a que se refiere el párrafo anterior, así como los tabuladores **de remuneraciones** contenidos en los proyectos de presupuesto de cada ente, se apegarán estrictamente a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 25. Las remuneraciones y sus tabuladores son públicos, por lo que no pueden clasificarse como información reservada o confidencial, y especifican la totalidad de los elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie.

Para los efectos del párrafo anterior, los ejecutores de gasto público federal y demás entes públicos federales publicarán en sus respectivas páginas de Internet, de manera permanente, las remuneraciones y sus tabuladores.

Capítulo IV

De las percepciones por retiro y otras prestaciones

Artículo 26. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones, haberes de retiro o pagos de semejante naturaleza por servicios prestados en el desempeño de la función pública sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, **conforme lo prescrito en la fracción IV de artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En consecuencia, son nulas de pleno derecho las jubilaciones o pensiones, **en términos de las disposiciones aplicables,** los haberes de retiro o pagos semejantes **que se encontraran en curso de pago sin haber sido concedidas con base en los instrumentos jurídicos señalados.**

Artículo 27. El Presupuesto de Egresos de la Federación deberá establecer, en su caso, **los conceptos y montos que se prevean para el pago de jubilaciones, pensiones, compensaciones, haberes y demás prestaciones por retiro,** distintas a las contenidas en las leyes de seguridad social, otorgadas a quienes han desempeñado cargos en el servicio público o a quienes en términos de las disposiciones aplicables sean beneficiarios. Lo mismo es aplicable a todo ente público no sujeto a control presupuestal directo.

Las jubilaciones, pensiones, compensaciones como haberes y demás prestaciones por retiro, a que se refieren el párrafo anterior, deberán ser reportadas en el Informe sobre la situación de las finanzas públicas y la deuda pública, así como en la Cuenta Pública.

Artículo 28. Las liquidaciones al término de la relación de trabajo en el servicio público sólo serán las que **se otorguen en términos de lo que** establezca la ley o decreto legislativo, el contrato colectivo de trabajo o las condiciones generales de trabajo y no podrán concederse por el solo acuerdo de los titulares de los entes públicos ni de sus órganos de gobierno. Los servidores públicos de elección popular no tienen derecho a liquidación o compensación alguna por el término de su mandato.

Tampoco tendrán derecho a liquidación o compensación por el término de su periodo, renuncia, remoción o separación los secretarios y subsecretarios de Estado, directores de organismos descentralizados y de empresas productivas del Estado, titulares de organismos u órganos autónomos, estén o no incorporados al Presupuesto, así como ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrados del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación e integrantes del Consejo de la Judicatura Federal.

Los recursos efectivamente erogados por los conceptos definidos en este artículo se harán públicos con expreso señalamiento de las disposiciones legales, contractuales o laborales que les dan fundamento.

Artículo 29. Los créditos y préstamos sólo podrán concederse cuando una ley o decreto, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo así lo permiten. Los recursos erogados por estos conceptos se informan en la Cuenta Pública, haciendo expreso señalamiento de las disposiciones legales, contractuales o laborales que les dan fundamento.

Los conceptos descritos en el párrafo precedente no se hacen extensivos a favor de los servidores públicos que ocupen puestos de los niveles de mando medio o superior o sus equivalentes a los de la Administración Pública Federal, salvo en los casos en que así lo **disponga** la legislación de seguridad social y laboral aplicable.

Las remuneraciones, incluyendo prestaciones o beneficios económicos, establecidas en contratos colectivos de trabajo, contratos ley o condiciones generales de trabajo que por mandato de la ley que regula la relación jurídico laboral se otorgan a los servidores públicos que ocupan puestos de los niveles descritos en el párrafo anterior se fijan en un capítulo específico de dichos instrumentos y se incluyen en los tabuladores respectivos. Tales remuneraciones sólo se mantienen en la medida en que la remuneración total del servidor público no excede los límites máximos previstos en la Constitución y el Presupuesto de Egresos.

Capítulo V

Del control, las responsabilidades y las sanciones

Artículo 30. Cualquier persona puede formular denuncia ante el sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción o ante el órgano de control interno de los entes definidos por el artículo 2 de esta Ley respecto de las conductas de los servidores públicos que sean consideradas contrarias a las disposiciones contenidas en la misma, para el efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad correspondiente, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Cuando la denuncia se refiera a servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, puede presentarse también ante la Secretaría de la Función Pública.

Cuando la denuncia se refiera a alguno de los servidores públicos definidos en el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá presentarse también ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para efecto de iniciar el procedimiento del juicio político.

Artículo 31. Cuando los órganos a que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo anterior advierten la ejecución de una conducta contraria a esta Ley dan inicio inmediato a la investigación o al procedimiento correspondiente.

Artículo 32. La Auditoría Superior de la Federación, ejercerá las atribuciones que le confiere la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para procurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y sancionar su infracción, por lo que es competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves por actos u omisiones derivadas de la aplicación de esta Ley.

En caso de que la Auditoría Superior detecte posibles faltas administrativas no graves por actos u omisiones derivadas de la aplicación de esta Ley, dará cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que éstos continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos de presunta comisión de delitos, la Auditoría Superior presentará las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.

Artículo 33. La investigación, tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos no penales que se siguen de oficio o derivan de denuncias, así como la aplicación de las sanciones que corresponden, se desarrollarán de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 34. Si el beneficio obtenido u otorgado en contradicción con las disposiciones de esta Ley no excede del equivalente de mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrá destitución e inhabilitación de seis meses a cuatro años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Y si excede del equivalente a la cantidad antes señalada se impondrá destitución e inhabilitación de cuatro a catorce años.

Siempre procederá el resarcimiento del daño o perjuicio causado a la Hacienda Pública Federal, aplicado de conformidad con las disposiciones conducentes en cada caso.

Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, la omisión a que se refiere el artículo 8 de esta Ley se considera falta administrativa grave, para efectos de lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y se sancionará en términos de lo dispuesto por este artículo.

Cuando la falta se produce de manera culposa o negligente, no hay reincidencia y el monto del pago indebido mensual no excede de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la falta administrativa es considerada no grave. En tal caso, si el daño producido a la Hacienda Pública es resarcido, la autoridad resolutoria puede abstenerse de imponer la sanción correspondiente.

Las sanciones administrativas se impondrán independientemente de aquéllas civiles o penales a que haya lugar.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se exceptúa de la aplicación del artículo 9 de la presente Ley a los servidores públicos aludidos en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2009, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente decreto y hasta la conclusión de su respectivo periodo.

Tercero. Al momento de la entrada en vigor de la presente Ley quedan sin efectos todas las disposiciones contrarias a la misma.

Cuarto. Se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018.

Quinto. Para la determinación de la Remuneración Anual Máxima aplicable para el ejercicio fiscal de 2022 conforme a lo previsto en el artículo 12, inciso b), de esta Ley, se tomará como base la aprobada para el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 23 de septiembre de 2020.

SUSCRIBE

Dip. Rubén Terán
(morena)

Aguilar 

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Mario Delgado Carrillo, presidente, MORENA; Juan Carlos Romero Hicks, PAN; René Juárez Cisneros, PRI; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Izcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, MOVIMIENTO CIUDADANO; Jorge Arturo Argüelles Victorero, PES; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Verónica Beatriz Juárez Piña, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Dulce María Sauri Riancho, presidenta; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Ma. Sara Rocha Medina, PRI; secretarios, María Guadalupe Díaz Avilez, MORENA; Karen Michel González Márquez, PAN; Martha Hortensia Garay Cadena, PRI; PT; Carmen Julieta Macías Rábago, MOVIMIENTO CIUDADANO; Héctor René Cruz Aparicio, PES; Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortés, PVEM; Mónica Bautista Rodríguez, PRD

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>